



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

207

2019-GRA-GGR

Huaraz, 23 ABR 2019

**VISTO:** El Informe N° 034-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista<sup>1</sup> menciona: *“la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil”.*

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *“La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.*

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, en ese sentido el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la*

<sup>1</sup> JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

<sup>2</sup> Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 207 2019-GRA-GGR

*oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.*

Que, con memorándum N° 136-2019-GRA-GRAD, la gerencia regional de administración con fecha 28 de febrero de 2019, remitió los expedientes administrativos disciplinarios que se venían tramitando por la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios, para que luego de su revisión y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, se eleve dichos expedientes a la máxima autoridad administrativa de la entidad para que declare la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o la prescripción de la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, por Oficio N° 843-2017-GOB.REG.ANCASH/ORCI, ingresado a la entidad con fecha 11 de julio de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, adjuntó el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5332, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Ancash, Obra: “Reconstrucción y Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa N° 86643 Santo Toribio, Distrito de Cascapara, Provincia de Yungay – Región Ancash”, periodo 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2016, para la implementación de las recomendaciones.

Que, con Informe N° 023-2018-GRA/ST-PAD de fecha 16 de julio del 2018, el secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario, derivó el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5332 a la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados en la observación N° 1; que según la RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS, son: Cecilia Margarita Tinoco Usúa, fecha de ocurrencia de los hechos noviembre de 2012. Wilberth Disney Silva Aguilar, fecha de ocurrencia de los hechos febrero a marzo de 2013. William Alexander Mendoza Santillán, fecha de ocurrencia de los hechos noviembre 2012 a marzo de 2013. Seidy Yanet Álvarez Plasencia, fecha de ocurrencia de los hechos febrero a marzo del 2013.

Que, todos ellos prestaron servicios bajo la modalidad de contrato de locación de servicios

Que, mediante Informe Técnico N° 2109-2016-SERVIR/GPGSC, el Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ante la consulta sobre la Sanción de multa por infracción ética cometida antes del 14 de setiembre de 2014 y autoridades competentes del procedimiento para locadores de servicios, señaló lo siguiente:

#### POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL AL PERSONAL CONTRATADO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS.

- Las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, hasta el 13 de junio de 2014, es decir, sólo pudieron haber iniciado los procedimientos sancionadores





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 207 2019-GRA-GGR

por infracción a la referida ley, conforme a las reglas de ésta y su reglamento, hasta la fecha antes indicada.

- El Capítulo I del Título IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado (dicho supuesto resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios).
- No obstante, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, derogó, entre otros, el Título IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, que contenía las referidas disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al Código de Ética de la Función Pública.
- Por su parte, el punto 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisó que las faltas previstas en el Código de Ética de la Función Pública, se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del Código de Ética de la Función Pública.
- No obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al Código de Ética de la Función Pública, que estos cometan puesto que han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto, en su régimen disciplinario, las sanciones aplicables a dicho personal. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad.
- Por tanto, a partir del 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas que venían ejerciendo función pública mediante contratos de locación de servicios.
- Cabe indicar que se toma como referencia el 14 de junio de 2014 debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual en dicha disposición se refiere a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a servidores con vínculo laboral con el Estado), lo cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública (aplicable al personal que realicen función pública -entre ellos los locadores- y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado).





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 207 2019-GRA-GGR

### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PARA EL PERSONAL CONTRATADO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS QUE EJERCE FUNCIÓN PÚBLICA.

- Conforme a lo expuesto, se concluye que el régimen disciplinario (faltas, sanciones y procedimiento) de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal.
- Ahora bien, dado que no se estableció expresamente cuál es el procedimiento y sanción aplicable para el referido personal respecto de las faltas contempladas en el Código de Ética de la Función Pública, corresponde aplicar de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, el Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 235° de la ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, el cual cuenta con la respectiva autoridad que se encarga de instruir dicho procedimiento.
- Siendo así, el artículo 239° de la Ley N° 27444 señala que *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado"*.
- Asimismo, se desprende del último párrafo de dicha disposición legal que es de aplicación para el personal con régimen contractual al servicio de las entidades, el procedimiento sancionador establecido en el artículo 235° de la Ley N° 27444. No obstante, las sanciones señaladas solo serían de aplicación para el personal que tiene una relación laboral con la entidad, más no para locadores, los que tienen una relación de carácter civil.
- Por su parte, el citado artículo 239° hace referencia a una autoridad instructora que lleva a cabo el procedimiento sancionador, sin precisar o identificar de qué autoridad se trata. En ese sentido, dicho artículo debe ser interpretado conjuntamente con el último párrafo de la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, la cual señala que es el Jefe de Recursos Humanos o el que haga de sus veces es el que tramita los procedimientos por infracciones al Código de Ética de la Función Pública (ello en atención a que al personal sujeto a contrato de locación de servicios que ejerce función pública se le aplica las disposiciones de la Ley de Código de Ética de la Función Pública).
- De este modo, conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 896-2015-SERVIR/GPGSC, se concluye que para las faltas éticas cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública por los locadores de servicios - que ejerzan función pública - antes del 14 de junio de 2014 (fecha de entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil) cuyo procedimiento no haya sido instaurado después de dicha fecha, corresponde aplicar lo siguiente:





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 207 2019-GRA-GGR

- a) Reglas Sustantivas: Faltas (Ley del Código de Ética de la Función Pública) y Sanciones (Reglamento del Código de Ética de la Función Pública) aplicables a locadores, sea con contrato vigente o culminado.
  - b) Reglas Procedimentales: Procedimiento Sancionador regulado en la Ley N° 27444.
  - c) Autoridad del procedimiento: Jefe de Recursos Humanos o el que haga de sus veces en la entidad, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.
- No obstante, para las faltas éticas cometidas a partir del 14 de junio de 2014 contra el Código de Ética de la Función Pública por los locadores de servicios que ejerzan función pública, no existiría sanción a imponer por tal responsabilidad (pese a que supletoriamente puede aplicarse el procedimiento sancionador de la Ley N° 27444), por lo siguiente:
- a) A partir de la citada fecha, las sanciones reguladas en el Código de Ética de la Función Pública han sido derogadas por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por lo que no habría sanción a imponer.
  - b) Las sanciones establecidas en la Ley N° 27444 sólo son de aplicación para el personal que tiene una relación laboral con la entidad, mas no para locadores, los cuales tienen una relación de carácter civil.
- Por tanto, a partir del 14 de junio de 2014, las entidades deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.



Que, estando a lo expuesto y a la conclusión 3.3 del Informe Técnico N° 2109-2016-SERVIR/GPGSC, para los hechos cometidos antes del 14 de junio de 2014, por las faltas éticas cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública por los locadores de servicios que ejerzan función pública (con contrato vigente y culminado), corresponde aplicar la sanciones que establecía el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, como regla sustantiva. Para tal supuesto, como regla procedimental, se aplica supletoriamente el procedimiento sancionador de la Ley N° 27444, cuya autoridad del procedimiento se constituye en el Jefe de Recursos Humanos o el que haga de sus veces en la entidad.

Que, habiéndose establecido que se aplica supletoriamente el procedimiento sancionador de la Ley N° 27444, como regla procedimental para los locadores de servicios que ejerzan función pública, que cometan faltas éticas contra el Código de Ética de la Función Pública antes del 14 de junio de 2014; se aplicará también lo correspondiente a los plazos de prescripción.

Que, en ese sentido el artículo 233° de la Ley N° 27444, vigente en aquel entonces, refiere respecto a la prescripción, señala lo siguiente: numeral 233.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".



## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **207** 2019-GRA-GGR

Añadiendo en su numeral 233.2 "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes".

Que, conforme se aprecia de los hechos descritos en los antecedentes del presente informe, estos datan entre noviembre del 2012 y marzo del 2013, por lo que a la fecha ha sobrepasado en demasía los cuatro (4) años desde la presunta comisión de la falta, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del procedimiento sancionador.

Que, el artículo 233° numeral 233.3 de la Ley N° 27444, señala "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

#### RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN PARA DETERMINAR LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA.

Que, de la presentación del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5332, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Ancash, Obra: "Reconstrucción y Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa N° 86643 Santo Toribio, Distrito de Cascapara, Provincia de Yungay – Región Ancash", periodo 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2016, ingresado con fecha 11 de julio de 2017 por secretaria general de la entidad, para dicho entonces la acción para iniciar tanto el procedimiento administrativo disciplinario como el procedimiento sancionador se encontraban prescritos.

Que, resulta inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, por cuanto el informe de auditoría fue tardío, debiendo disponerse su archivo en ese respecto.

#### RESPECTO A LA FACULTAD PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN.

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRCSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, así, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, en ese tamiz, de acuerdo al literal J) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 207 2019-GRA-GGR

definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE:

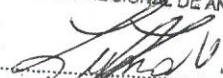
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5332, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Ancash, Obra: "Reconstrucción y Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa N° 86643 Santo Toribio, Distrito de Cascapara, Provincia de Yungay – Región Ancash", periodo 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2016, observación N° 1.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el archivo del expediente administrativo disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5332, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Ancash, Obra: "Reconstrucción y Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa N° 86643 Santo Toribio, Distrito de Cascapara, Provincia de Yungay – Región Ancash", periodo 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, para los fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash ([www.regionancash.gob.pe](http://www.regionancash.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Econ. Luis Antonio Luna Villarreal  
GERENTE GENERAL REGIONAL



1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025